

|                                                                                                                                                                            |                                                                                               |                       |                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|--------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>(la conciencia del ciudadano)</i> | <b>REGISTRO</b><br><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b><br><b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                       |                    |
|                                                                                                                                                                            | <b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace                                                        | <b>Código:</b> RGE-25 | <b>Versión:</b> 02 |

**SECRETARIA GENERAL**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

| CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TIPO DE PROCESO              | Ordinario de Responsabilidad Fiscal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| ENTIDAD AFECTADA             | <b>ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL ESPINAL TOLIMA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| IDENTIFICACION PROCESO       | <b>112-011-2023</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| PERSONAS A NOTIFICAR         | <b>Juan Carlos Tamayo Salas</b> , identificado con la cedula de ciudadanía No 93.127.883 <b>Y OTROS, así como a las compañías aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.</b> , con NIT. 860.002.184-6, <b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA</b> con NIT. 860.524.654-6 y <b>SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b> con NIT. 860.009.578-6. Y al Doctor <b>ISRAEL OTALORA ARIAS</b> , identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.119.990 de Espinal Tolima, Con Tarjeta Profesional No. 191.971 del Consejo Superior de la Judicatura y al Doctor <b>OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA</b> , identificado con la cédula No. 93.414.517 de Ibagué Tolima y con la Tarjeta Profesional No. 134.101 del C. S. de la Judicatura. |
| TIPO DE AUTO                 | <b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 025 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| FECHA DEL AUTO               | <b>20 DE OCTUBRE DE 2025</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| RECURSOS QUE PROCEDEN        | <b>RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DE LA CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, CONFORME A LAS INDICACIONES DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY 1474 DE 2011 DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY 610 DE 2000.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **21 de octubre de 2025**.



**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 21 de octubre de 2025** a las 06:00 p.m.

**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

259

|                                                                                                                                                                             |                                                         |                             |                                        |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|-----------------------------|----------------------------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>- la construcción del estado -</i> | <b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>      |                             |                                        |
|                                                                                                                                                                             | <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>             |                             |                                        |
|                                                                                                                                                                             | <b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b> | <b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b> | <b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b> |

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 025 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-011-2023**

Ibagué, 20 de octubre de 2025

**IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES**

1. Identificación de la **ENTIDAD ESTATAL AFECTADA**

**Nombre:** Administración Municipal de El Espinal - Tolima  
**Nit.** 890.702.027-0  
**Representante legal:** **Juan Carlos Tamayo Salas**  
Alcalde Municipal

2. Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

**Nombre:** **Juan Carlos Tamayo Salas**  
**Identificación:** 93.127.883 de El Espinal Tolima  
**Cargo:** Alcalde Municipal, para la época de los hechos.  
**Periodo:** 1 de enero de 2020 – en la fecha ejerce el cargo.  
**Dirección:** Calle 16 No. 5-04 barrio El Libertador de El Espinal – Tolima  
**Celular:** 3112678861

**Nombre:** **Milton Harol Restrepo Laguna**  
**Identificación:** 93.127.411 expedida en El Espinal - Tolima  
**Cargo:** Director Administrativo de Tesorería, código 009, grado 01 Nivel Directivo,  
**Periodo:** 3 de enero de 2020 – se encuentra ejerciendo el cargo y para la época de los hechos.  
**Dirección:** Manzana B Casa 4 – barrio El Futuro de El Espinal – Tolima  
**Celular:** 314951224

**Nombre:** **Efrey Bocanegra Ortiz**  
**Identificación:** 93.122.097 expedida en El Espinal Tolima  
**Cargo:** Secretario de Despacho – Secretaría de Hacienda Municipal de El Espinal - Grado 002- Código 020 y – delegado por el Señor Alcalde Municipal para la Contratación.  
**Periodo:** 02 de enero de 2020 en la fecha ejerce el cargo.  
**Dirección:** Manzana D 5 -casa 15 Urbanización Villa Catalina de El Espinal Tolima.  
**Celular:** 3112840920

**Nombre:** **Abel Otalora Arias**  
**Identificación:** 93.124.373 expedida en el Espinal Tolima  
**Cargo:** Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente, código 020, grado 02 Nivel Directivo de la Administración

|                                                                                                                                                                        |                                                         |                             |                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|-----------------------------|----------------------------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>la esencia del desarrollo</i> | <b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>      |                             |                                        |
|                                                                                                                                                                        | <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>             |                             |                                        |
|                                                                                                                                                                        | <b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b> | <b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b> | <b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b> |

Municipal de El Espinal – Tolima y como supervisor del contrato.

**Periodo:** 02 de enero de 2020 al 20 de enero de 2021, para la época de los hechos.

**Dirección:** Manzana 3 casa 9 Balcanes – El Espinal - Tolima

**Celular:** 3133902648

**Nombre:** **Persona Jurídica “Smart Mobility Security S.A.S”.**

**Nit.** 900.356.395-7

**Representante Legal:** **Edgar Jiménez Carreño**

**Identificación:** 79.520.001 expedida en Bogotá D.C.

**Cargo:** Contratista – Contrato 663 del 18-10-2019

**Dirección:** Calle 98 A No. 71 A - 75

**Teléfono:** 2172773 Celular: 320 8007414

**Nombre:** **Persona Jurídica “Ingeniería ERGN S.A.S”.**

**Nit.** 900.709.810-9

**Representante Legal:** **Edgar Ricardo Gómez Niño**

**Identificación:** 79.508.164 expedida en Bogotá D.C.

**Cargo:** Contrato de interventoría 662 del 16 de octubre de 2019 encargado de la interventoría, técnica, administrativa y financiera al contratar la instalación, mantenimiento y modernización de semáforos en diferentes puntos del municipio de El Espinal- Tolima (Contrato 663 de 2019).

**Dirección:** Calle 152 B 73 B 51 Torre 3 Apartamento 201 Bogotá

**Celular:** 3003237791

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

Motiva la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, el memorando CDT- RM-2023-0000132 del día 13 de enero de 2023, remitido por parte del Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en el que traslada el hallazgo fiscal 060 del 30 de diciembre de 2022, el cual se depone en los siguientes términos:

**(...)” 1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES DEL HALLAZGO FISCAL. -**

*La Alcaldía de El Espinal suscribió el contrato de obra No. 663 del 18 de octubre de 2019, el cual tenía por objeto CONTRATAR LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y MODERNIZACION DE SEMAFOROS EN DIFERENTES PUNTOS DEL MUNICIPIO DEL ESPINAL, por una cuantía de **\$925.002.816**.*

*Que revisados los documentos que hacen parte del expediente contractual se encontró que la Alcaldía Municipal no realizó el descuento del 5% correspondiente al impuesto de seguridad ciudadana.*

*Por lo anterior teniendo en cuenta que la ejecución del contrato correspondió a \$766.628.409, el municipio dejo de recaudar la suma de \$38.331.420, equivalente al 5% del impuesto de seguridad ciudadana.*

260

|                                                                                                                                                                           |                                                             |                             |                                                |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|-----------------------------|------------------------------------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>-la seguridad del ciudadano-</i> | <b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>          |                             |                                                |
|                                                                                                                                                                           | <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>                 |                             |                                                |
|                                                                                                                                                                           | <b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE<br/>DECIDE O DECRETA NULIDAD</b> | <b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b> | <b>FECHA DE<br/>APROBACION:<br/>06-03-2023</b> |

| IMPUESTO DE SEGURIDAD CIUDADANA    |             |
|------------------------------------|-------------|
| VALOR COMPREMETIDO POR RP.         | 925.002.816 |
| VALOR EJECUTADO Y PAGADO           | 766.628.409 |
| 5% IMPUESTO DE SEGURIDAD CIUDADANA | 38.331.420  |

Causa:

- ✓ Falta de documentación y estandarización de los procesos y procedimientos
- ✓ Ausencia en puntos de control del proceso

Efecto:

- ✓ Posible detrimento patrimonial al estado por una cuantía de \$38.331.420
- ✓ Disminución en la inversión con los recursos del rubro dejado de recaudar.

En virtud de lo anterior, por medio del Auto No 048 del 30 de agosto de 2023, se ordenó la apertura de la investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables para la época de los hechos, a **Juan Carlos Tamayo Salas**, identificado con la C.C. 93.127.883 de El Espinal Tolima, en calidad de Alcalde Municipal, quien se desempeñó durante el periodo del 1 de enero de 2020 – en la fecha ejerce el cargo, donde además actuó como ordenador del gasto; **Milton Harol Restrepo Laguna**, identificado con la C.C. 93.127.411 expedida en El Espinal - Tolima, en calidad de Director Administrativo de Tesorería, código 009, grado 01 Nivel Directivo, quien prestó los servicios durante el periodo comprendido entre el 3 de enero de 2020 – se encuentra ejerciendo el cargo y para la época de los hechos; **Efrey Bocanegra Ortiz**, identificado con la C.C. 93.122.097 expedida en El Espinal Tolima, quien se desempeñó como Secretario de Despacho – Secretaría de Hacienda Municipal de El Espinal - Grado 002- Código 020, durante el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2020 en la fecha ejerce el cargo y quien fue delegado por el Señor Alcalde Municipal para la Contratación; **Abel Otalora Arias**, identificado con la C.C. 93.124.373 expedida en el Espinal Tolima, quien ejerció el cargo de Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente, código 020, grado 02 Nivel Directivo de la Administración Municipal de El Espinal – Tolima y Supervisor del contrato objeto de investigación; la Persona Jurídica **"Smart Mobility Security S.A.S"**, con 900.356.395-7, representada legalmente por **Edgar Jiménez Carreño**, identificado con la C.C. 79.520.001 expedida en Bogotá D.C. en calidad de contratista - según el contrato 663 del 18-10-2019; la **Persona Jurídica "Ingeniería ERGN S.A.S"**, con Nit. 900.709.810-9, siendo representada legalmente por el señor **Edgar Ricardo Gómez Niño**, identificado con la C.C.79.508.164 expedida en Bogotá D.C., en calidad de contratista, para la época de los hechos, conforme al contrato de interventoría 662 del 16 de octubre de 2019, encargado de la interventoría, técnica, administrativa y financiera al contratar la instalación, mantenimiento y modernización de semáforos en diferentes puntos del municipio de El Espinal- Tolima, por el presunto daño patrimonial ocasionado al Departamento del Tolima, en la suma de treinta y ocho millones trescientos treinta y un mil trescientos setenta pesos **(\$38.331.370,00)**; además, a los terceros civilmente responsables, garantes, compañías de seguros **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, con **NIT. 860.002.184-6**, quien con fecha de solicitud del 18-septiembre-2019, expidió la Póliza Manejo Global Entidades Oficiales **8001003715**, con vigencia del 31-octubre-2019 a 29-noviembre-2020, con el amparo contratado: Fallos con Responsabilidad Fiscal; por un valor asegurado de \$800.000.000,00; siendo el afianzado y beneficiario: Municipio de El Espinal – Tolima (folio 7); **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** con **NIT. 860.524.654-6**, quien expidió el 27-noviembre-2020, expidió la Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No.**480-64-994000000831**, con vigencia del 28-noviembre-2020 a 28-noviembre-2021, con el amparo contratado: Fallos con Responsabilidad Fiscal; por un

|                                                                                  |                                                         |                             |                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|-----------------------------|----------------------------------------|
|  | <b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>      |                             |                                        |
|                                                                                  | <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>             |                             |                                        |
|                                                                                  | <b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b> | <b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b> | <b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b> |

valor asegurado de \$600.000.000,00; siendo el asegurado: Municipio de El Espinal – Tolima (folio 7); **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** con **NIT. 860.524.654-6**, quien expidió el 21-octubre-2019 la Póliza de Garantía Única de cumplimiento en favor de entidades estatales – Decreto 1082 de 2015, No.**380-47-994000099305**, con una vigencia: La póliza tenía vigencia de 5 años contados a partir del acta de recibo y entrega final de la obra a entera satisfacción y parte de la entidad contratante (acta de liquidación del 3 de agosto de 2020 y Res 122 del 23 de febrero de 20221); por un valor asegurado de \$92.500.281,60; siendo el asegurado: Alcaldía Municipal de El Espinal – Tolima (folio 66); **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con **NIT. 860.009.578-6**, quien expidió el 29-octubre-2019 la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal – Decreto 1082 de 2015, No. **25-44-101135063**, con una vigencia 16-10-2019 a 16-01-2025; por un valor asegurado de \$4.981.637,50; Amparo contratado: Cumplimiento del contrato, el objeto del seguro: Pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato cuyo objeto es la interventoría técnica, administrativa y financiera al contratar la instalación, mantenimiento y modernización de semáforos en diferentes puntos del municipio de El Espinal; siendo el asegurado: Municipio de El Espinal – Tolima (folio 67).

El referido Auto de Apertura fue notificado al señor **Juan Carlos Tamayo Salas**, identificado con la C.C. 93.127.883 de El Espinal Tolima, en calidad de Alcalde Municipal, quien se desempeñó durante el periodo del 1 de enero de 2020 – en la fecha ejerce el cargo, donde además actuó como ordenador del gasto, por correo electrónico folios 98-99; 130-131 por aviso; **Milton Harol Restrepo Laguna**, identificado con la C.C. 93.127.411 expedida en El Espinal - Tolima, en calidad de Director Administrativo de Tesorería, código 009, grado 01 Nivel Directivo, quien prestó los servicios durante el periodo comprendido entre el 3 de enero de 2020 – se encuentra ejerciendo el cargo y para la época de los hechos. Folios 114-115; 132-133 por aviso; **Efrey Bocanegra Ortiz**, identificado con la C.C. 93.122.097 expedida en El Espinal Tolima, quien se desempeñó como Secretario de Despacho – Secretaría de Hacienda Municipal de El Espinal - Grado 002- Código 020, durante el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2020 en la fecha ejerce el cargo y quien fue delegado por el Señor Alcalde Municipal para la Contratación Folios 110-111; 126-127 por aviso; **Abel Otalora Arias**, identificado con la C.C. 93.124.373 expedida en el Espinal Tolima, quien ejerció el cargo de Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente, código 020, grado 02 Nivel Directivo de la Administración Municipal de El Espinal – Tolima y Supervisor del contrato objeto de investigación Folios 108-109; 134-135 por aviso; la Persona Jurídica **"Smart Mobility Security S.A.S"**, con 900.356.395-7, representada legalmente por **Edgar Jiménez Carreño**, identificado con la C.C. 79.520.001 expedida en Bogotá D.C. en calidad de contratista - según el contrato 663 del 18-10-2019, folios 119-120 correo electrónico; la **Persona Jurídica "Ingeniería ERGN S.A.S"**, con Nit. 900.709.810-9, siendo representada legalmente por el señor **Edgar Ricardo Gómez Niño**, identificado con la C.C.79.508.164 expedida en Bogotá D.C., en calidad de contratista, para la época de los hechos, conforme al contrato de interventoría 662 del 16 de octubre de 2019, folios 112-113; 125; 128-129 correo electrónico; a los terceros civilmente responsables, garantes, compañías de seguros **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, con **NIT. 860.002.184-6**, mediante comunicación CDT-RS-2023-000005481 del 01 de Septiembre de 2023 (Folios 106-107); **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** con **NIT. 860.524.654-6**, mediante comunicación CDT-RS-2023-000005478 del 01 de septiembre de 2023 (Folios 100-101); **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con **NIT. 860.009.578-6**, mediante comunicación CDT-RS-2023-000005479 del 01 de Septiembre de 2023 (Folios 102-103).

|                                                                                                                                                                         |                                                         |                             |                                        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|-----------------------------|----------------------------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>la contraloría del Tolima</i> | <b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>      |                             |                                        |
|                                                                                                                                                                         | <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>             |                             |                                        |
|                                                                                                                                                                         | <b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b> | <b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b> | <b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b> |

Así mismo, resulta importante mencionar que dentro del auto No. 048 del 30 de Agosto de 2023, se citó a todos los interesados dentro del trámite el Proceso de Responsabilidad Fiscal a rendir la correspondiente versión, habiéndose presentado las mismas por parte del señor Edgar Ricardo Gómez Niño ( Folio 169-170); Abel Otalora Arias ( Folio 249) ; Efrey Bocanegra Ortiz ( Folios 238-239); la Persona Jurídica "Ingeniería ERGN S.A.S ( Folios 171-233) y la Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A (Folios 140-166).

En este sentido se observa que la Compañía Axa Colpatria Seguros S.A, a través de la comunicación CDT-RE-2023-00004069 del 15 de Septiembre de 2023, allega la los correspondientes descargos a través de su apoderado Doctor OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA; el señor Edgar Ricardo Gómez Niño, como Representante legal de la empresa "Ingeniería ERGN S.A.S ( Folios 170-233, allega la versión libre junto con la documentación que se encuentra en el cd obrante a folio 170 que serán estudiados y analizados en su momento; Abel Otalora Arias ( Folio 249) presenta su versión libre allegando pruebas en formato pdf que contiene copia virtual del Acuerdo No.029 del 27 de diciembre de 2020 del Concejo Municipal del Espinal Tolima "Por medio del cual se compila, actualiza y adopta el Estatuto de Rentas del Municipio de Espinal Tolima; Auto de apertura de responsabilidad fiscal No.048 del 30 de agosto de 2023; Diploma Contador Público, y Especialista en Gestión Pública, de su apoderado y Correo electrónico del Concejo Municipal del Espinal, concejo@elespinal-tolima.gov.co; Efrey Bocanegra Ortiz ( Folios 238-239) allega versión; la Persona Jurídica "Ingeniería ERGN S.A.S ( Folios 171-233) y la Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A (Folios 140-166), allega sus descargos y anexos como pruebas que serán analizados y estudiados en su momento; de igual manera, debemos manifestar que los señores **Juan Carlos Tamayo Salas y Milton Harol Restrepo Laguna**, a pesar de estar enterada del proceso fiscal iniciado en su contra, han guardado silencio sobre el particular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia, consagró la función pública de control fiscal, la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales; por ello, cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño patrimonial al Estado, compete al órgano de control adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Para el caso en concreto son aplicables los artículos 36 al 38 de la Ley 610 de 2000, 109 y 110 de la Ley 1474 de 2011, Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes que sirvan de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El Abogado ISRAEL OTALORA ARIAS, apoderado del señor ABEL OTALORA ARIAS, vinculado al proceso de Responsabilidad Fiscal de la referencia, conforme a la comunicación de entrada CDT-RE-2025-00004290 del 14 de Octubre de 2025, allega solicitud de Nulidad Parcial con respecto al auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-011-2023, aduciendo lo siguiente:

*" Comedidamente en calidad de apoderado del Señor ABEL OTALORA ARIAS, conforme al poder debidamente otorgado y que obra en autos, concurre con mi acostumbrado respeto a su Honorable Despacho, con el fin de presentar incidente de*

|                                                                                                                                                                              |                                                         |                             |                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|-----------------------------|--------------------------------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>-la construcción del ciudadano-</i> | <b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>      |                             |                                            |
|                                                                                                                                                                              | <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>             |                             |                                            |
|                                                                                                                                                                              | <b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b> | <b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b> | <b>FECHA DE APROBACION:<br/>06-03-2023</b> |

*nulidad parcial contra su auto o decisión del 30 de Agosto de 2023 mediante el cual se dispuso apertura del proceso de responsabilidad fiscal No.048, y se vinculó erradamente a mi prohijado Abel Otalora Arias, con base en los fundamentos de hecho y de derecho a continuación expuestos:*

**FUNDAMENTOS DE HECHO.**

- 1. Obra en el expediente RADICADO 112-011-2023, informe de auditoría que determinó un hallazgo consistente en que al contrato No.663 del 2019, relativo a semáforos, no se le aplicó la contribución del 5% correspondiente a la contribución para la seguridad ciudadana, por tratarse de una obra pública. Lo cual ha generado un detrimento patrimonial al Estado Municipal de Espinal Tolima.*
- 2. Revisado el auto de apertura del proceso de responsabilidad Fiscal, acá atacado en incidente de nulidad parcial, a su folio 88 frente, identifica con claridad y evidencia las funciones del secretario de Hacienda del Municipio de Espinal y las del secretario de Planeación Infraestructura y Medio Ambiente de la misma municipalidad. Y omitió identificar las funciones especiales establecidas precisamente para los hechos investigados en los artículos 302 y siguientes del Estatuto de Rentas-Impuestos-Acuerto No.029 del 29 de diciembre de 2020 "Por medio del cual se compila, actualiza y adopta el Estatuto de Rentas para el Municipio de Espinal Tolima".*
- 3. El asunto que genera el detrimento patrimonial, es de carácter tributario, y en consecuencia su auto de apertura de responsabilidad Fiscal No.048 del 30 de agosto de 2023, erróneamente desconoce las funciones en la materia, contempladas en el Estatuto Tributario Municipal del Espinal, y erróneamente vincula al secretario de Planeación, Infraestructura y del Medio Ambiente de Espinal Tolima, mi prohijado.*
- 4. Como prueba de su error en la vinculación al proceso de responsabilidad Fiscal aludido, tenemos las funciones de quienes son competentes según los artículos 302, y siguientes, 360,361 del Estatuto de Rentas Municipal, Acuerdo No.029 del 27 de diciembre del 2020, por medio del cual se compila, actualiza y adopta el Estatuto de Rentas para el Municipio de Espinal. Acá adjunto en el acápite de pruebas, archivo pdf. Aclaro que el Acuerdo a pesar de tener fecha posterior a los hechos, es de carácter compilatorio y las normas acá invocadas como violadas y omitidas por el operador de responsabilidad fiscal, gozan de su plena vigencia para la fecha de los hechos investigados, cualquier inquietud allego el correo electrónico en el acápite de pruebas, correspondiente al Concejo Municipal del Espinal, para la corroboración y acceso a la información que consideren pertinente.*
- 5. La vinculación arbitraria e ilegal aplicada a mi prohijado, vulnera sus principios y derechos fundamentales-pro -homine, dignidad humana, legalidad, debido proceso, una adecuada administración fiscal y viene causando daños y perjuicios morales, desde hace varios años, para lo cual solicito copias debidamente autenticadas de toda la actuación a fin de entablar la respectiva acción de reparación directa contra la Contraloría Departamental del Tolima. Previo agotamiento prejudicial de conciliación como requisito de procedibilidad.*
- 6. La vinculación a mi prohijado al proceso de responsabilidad fiscal con Radicado 112-011 2023, vulnera las competencias contempladas en el Estatuto Tributario Municipal identificado en el Acuerdo No.029 del 29 de diciembre de 2020 para el Municipio de Espinal, acá adjunto. Y está incurriendo en causales de nulidad por violación del debido proceso, no solo por asignarle a mi representado competencias*

|                                                                                                                                                                            |                                                             |                             |                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|-----------------------------|------------------------------------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>la contraloría del ciudadano</i> | <b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>          |                             |                                                |
|                                                                                                                                                                            | <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>                 |                             |                                                |
|                                                                                                                                                                            | <b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE<br/>DECIDE O DECRETA NULIDAD</b> | <b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b> | <b>FECHA DE<br/>APROBACION:<br/>06-03-2023</b> |

que no tiene, sino además por que al no tener competencia no hay nexo de causalidad con el daño patrimonial encontrado. El secretario de planeación, no tiene las calidades de agente retenedor ni de pagador para hacer descuentos del 5% al contratista.

7. Aunado de lo anterior, si revisamos el objeto de la contribución y su cobro, obsérvese que la misma norma contempla que se hace efectivo mediante la modalidad de agente estatal retenedor y ello va ligado en el momento de los pagos o abonos al contratista, lo que significa en el caso concreto, fue en cada pago que se hizo al contratista, que la secretaria Hacienda- Pagaduría o Tesorería, debió efectuar al contratista, el descuento del 5% como contribución de seguridad ciudadana. Aunado incluso revisadas las funciones del secretario de Hacienda, tuvo o tiene toda la oportunidad de perseguir el cobro y pago, si la oportunidad contemplada en el mismo Estatuto aún está vigente. Para este análisis contable tributario, se necesita idoneidad en el campo de la Contaduría Pública y Administración Pública, sobre lo cual soy titulado como Contador Público y Especialista en Gestión Pública. Ver archivos pdf adjuntos.

8. Lo cierto es que mi representado para la fecha de los hechos investigados, no tenía la competencia para asuntos de impuestos como erróneamente se está apreciando en el auto acá atacado en nulidad parcial, como tampoco la tiene cualquier posterior secretario de Planeación, se violan principios y derechos fundamentales, a una adecuada administración de responsabilidad fiscal, debido proceso, legalidad, pro-homine , dignidad humana, que le asisten a mi prohijado.

9. Así las cosas, está desvirtuado de plano el nexo causal, del secretario de Planeación Infraestructura y Medio Ambiente del Municipio del Espinal Abel Otalora Arias, con los hechos de responsabilidad fiscal investigados, porque no es de su competencia actuar como agente retenedor. Esa facultad de agente retenedor que exige la norma de la contribución del 5% para seguridad ciudadana y asegurar el tributo, en el momento de los pagos, es decir agente retenedor y descuento en el momento del pago o pagos al contratista, van de la mano. Y mi representado no fungió y no podía fungir como agente retenedor y menos como pagador o tesorero, por que como reitero son funciones especiales, contempladas en las normas del estatuto de rentas municipal, y están en cabeza del secretario de Hacienda y su personal a cargo.

10. El auto de apertura de responsabilidad fiscal No.048 del 30 de agosto de 2023, es nulo parcialmente, al vincular al entonces por la fecha de los hechos secretario de Planeación Infraestructura y Medio Ambiente del Espinal Tolima, porque viola, omite y desconoce, flagrantemente el Acuerdo No.029 del 27 de diciembre de 2020 Estatuto de Rentas del Municipio de Espinal, en sus artículos 302.COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. "Las funciones tributarias revisten calidades especiales ....", y siguientes, 360,361 y 416 numerales 1 y 6. Y entonces si el secretario de Planeación mi prohijado, hubiere hecho la retención y pago, que está probado no hizo, hubiere generado una nulidad en los términos del artículo 416-CAUSALES DE NULIDAD, numeral 1, cuando se practique por funcionario incompetente; también contemplado en el mismo Acuerdo Municipal No.029 del 27 de diciembre de 2020. Si bien el acuerdo en comento es posterior a los hechos, también es cierto es que es un acto administrativo compilatorio y las normas contenidas en el mismo e invocadas como violadas por omisión y acción gozan paralelamente con la fecha de los hechos con su vigencia.



|                                                                                                                                                                            |                                                         |                             |                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|-----------------------------|----------------------------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>la encargada de la vigilancia</i> | <b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>      |                             |                                        |
|                                                                                                                                                                            | <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>             |                             |                                        |
|                                                                                                                                                                            | <b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b> | <b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b> | <b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b> |

11. En estas circunstancias, mantener vinculado al Señor Abel Otalora Arias, sin justificación legal alguna relativa a su responsabilidad fiscal, es cumplir con los requisitos para una próxima demanda por reparación Directa contra la Contraloría Departamental del Tolima, por los daños materiales y morales que se le han venido ocasionando desde el auto de apertura de responsabilidad Fiscal No.048 del 30 de agosto de 2023, a mi poderdante.

12. Con base en los anteriores hechos, se debe declarar la inmediata nulidad parcial del auto de apertura de responsabilidad fiscal No.048 del 30 de agosto de 2023, y disponer su desvinculación procesal de la actuación, con fundamento en las causales: 1) Violación del debido proceso sustancial, al interpretar y aplicar la norma erradamente, contra mi prohijado, como por la inexistencia del nexo causal, es decir la relación inmediata entre los hechos y mi poderdante y la de 2) falta de competencia funcional debido a la extralimitación de sus funciones al vincular a un exfuncionario sobre el cual no hay indicios, y la misma Ley y el Estatuto de Rentas del Municipio, no le da la calidad de agente retenedor. Mi representado no está legitimado en la causa por pasiva, pues no es agente retenedor, ni pagador, para luego de la retención transferir el 5% descontado al respectivo FONDO que estipula la Ley. Mi cliente debe ser desvinculado de la actuación procesal de responsabilidad fiscal acá atacada en nulidad parcial, en favor del Ingeniero ABEL OTALORA ARIAS.

13. Igual invoco en aras a la protección de los principios y derechos fundamentales que le asisten a mi representado, ya en comentario anteriormente, solicito se aplique al resolver, el control de convencionalidad difuso, por disposición de la Constitución Política de Colombia y la Convención Americana de Derechos Humanos, como prevención, garantía y protección de los Derechos Humanos que le asiste a mi prohijado. Los errores de hecho o de derecho, son violaciones a los Derechos Humanos, y de ello da cuenta la infinidad de sentencias en las que se ha condenado al Estado Colombiano por parte del Consejo de Estado y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Convención Americana sobre Derechos Humanos.  
Constitución Política de Colombia.  
Ley 610 de 2000.-agosto  
Decreto 403 de 2020.  
Ley 1106 de 2006.  
Acuerdo Municipal No.029 del 27 de diciembre de 2020. Artículo 302. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. Y siguientes.

**CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS:** Ley 610 del 5 de agosto de 2000- Art.36,37,38.

1)-VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO SUSTANCIAL, POR ERRADA INTERPRETACION Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS Y POR AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL 2) FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL POR EXTRALIMITACION DE SUS FUNCIONES. El auto de apertura de responsabilidad fiscal acá atacado en nulidad parcial respecto a la vinculación del señor ABEL OTALORA ARIAS en su calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente del Municipio de Espinal, reitero es nulo parcialmente por que se le vulnero el derecho fundamental del debido proceso, atribuyéndole funciones que no tienen respaldo probatorio, según el manual específico de funciones contempladas en el Estatuto de Rentas e Impuestos del

|                                                                                                                                                                            |                                                         |                             |                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|-----------------------------|----------------------------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>la construcción del ciudadano</i> | <b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>      |                             |                                        |
|                                                                                                                                                                            | <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>             |                             |                                        |
|                                                                                                                                                                            | <b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b> | <b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b> | <b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b> |

*Municipio de Espinal Tolima, la función de agente retenedor y pagador para poder realizar el descuento del 5% de la contribución de seguridad ciudadana y su traslado al respectivo FONDO, es exclusiva de la Secretaria de Hacienda Municipal del Espinal Tolima y sus dependencias PAGADURIA O TESORERIA.*

*En complemento no existe el nexo causal entre la conducta de mi prohijado y el daño patrimonial encontrado en el hallazgo de la auditoria, pues la conducta está en los funcionarios de la secretaria de Hacienda.*

*De otro lado y en complemento reitero, lo ya igual expuesto en el acápite de hechos, la vinculación a mi representado en el auto de apertura de responsabilidad fiscal deviene en nulo parcialmente, por falta de competencia funcional, por extralimitación de funciones, porque se está investigando a una persona que no tiene funciones como agente retenedor y menos de pagador o tesorero para hacer efectiva la retención y el descuento del 5% de contribución de seguridad ciudadana al contratista. Entonces nos encontramos frente a la causal de nulidad taxativa FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL."*

*Así mismo, aduce que aporta como pruebas las que se relacionan a continuación:*

- 1. En archivo pdf adjunto, copia virtual del Acuerdo No.029 del 27 de diciembre de 2020 del Concejo Municipal del Espinal Tolima "Por medio del cual se compila, actualiza y adopta el Estatuto de Rentas del Municipio de Espinal Tolima. Sus normas invocadas como violadas, vigentes para la fecha de los hechos, toda vez que trata de un acto administrativo compilatorio.*
- 2. Auto de apertura de responsabilidad fiscal No.048 del 30 de agosto de 2023. Objeto del incidente de nulidad parcial invocado y que obra en autos.*
- 3. Diploma Contador Público, y Especialista en Gestión Pública, del suscrito apoderado profesional del derecho.*
- 4. Correo electrónico del Concejo Municipal del Espinal, concejo@elespinal-tolima.gov.co IMPUGNACION: En caso de que el presente incidente de nulidad parcial, sea negado, desde ya interpongo y sustento en los mismos fundamentos de hecho, derecho y pruebas allegadas acá expuestas, recurso de reposición y en subsidio apelación ante el Superior- Señor (a)-Contralora Departamental del Tolima, contra la decisión negativa.*

***Solicita como pretensiones las siguientes:***

- 1. Declarar la nulidad parcial del auto de apertura de responsabilidad fiscal No.048 del 30 de agosto de 2023, por la causal taxativa de FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL por extralimitación de funciones y disponer en consecuencia la desvinculación del proceso fiscal al Ingeniero ABEL OTALORA ARIAS.*
- 2. Declarar la nulidad parcial del auto de apertura de responsabilidad fiscal No.048 del 30 de agosto de 2023, por la causal taxativa de VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO, por violación de las normas sustanciales de competencia funcional y desconocer que no hay nexo causal en cabeza del señor ABEL OTALORA ARIAS; disponiendo su desvinculación del proceso fiscal. Déjese constancia de su archivo para sus fines respectivos y expedir la paz y salvo.*
- 3. Expedir copias auténticas de las actuaciones surtidas hasta la fecha en contra del vinculado dentro del proceso fiscal No.112-011-2023 ABEL OTALORA*

|                                                                                                                                                                            |                                                         |                             |                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|-----------------------------|--------------------------------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>la contraloría del trabajador</i> | <b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>      |                             |                                            |
|                                                                                                                                                                            | <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>             |                             |                                            |
|                                                                                                                                                                            | <b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b> | <b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b> | <b>FECHA DE APROBACION:<br/>06-03-2023</b> |

ARIAS, a fin de proceder conforme a lo indicado en el numeral 5 del acápite de hechos.

Por ultimo menciona: "En caso de que el presente incidente de nulidad parcial, sea negado, desde ya interpongo y sustento en los mismos fundamentos de hecho, derecho y pruebas allegadas acá expuestas, recurso de reposición y en subsidio apelación ante el Superior- Señor (a)-Contralora Departamental del Tolima, contra la decisión negativa".

CONSIDERANDOS

Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal adelantado, procede el Despacho a analizar la posible existencia de alguna causal de nulidad originada con la expedición del Auto de Apertura de Investigación No 048 del 30 de Agosto de 2023, bajo las ritualidades procesales de la Ley 610 de 2000, que han definido el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas que adelantan las Contralorías, con el fin de establecer y determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en ejercicio de la gestión fiscal, causen un daño al patrimonio del Estado, por acción o por omisión y en forma dolosa o con culpa grave.

De esta manera, en el trámite del proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política, motivo por el cual el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, establece: **"Causales de Nulidad: Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso"** (...).

De igual forma establece el artículo 37 ibídem: **"Saneamiento de Nulidades. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado en el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que depende del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez."**

Finalmente el artículo 38 **"Término para proponer nulidades: Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Solo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente"**. Concordante con lo anterior, el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, consagra: **"Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación ...."**

**En virtud de lo anterior**, es preciso indicar que el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, consagra las causales de nulidad aplicables al proceso de responsabilidad fiscal, las cuales son:

- La falta de competencia
- La violación del derecho de defensa al implicado

|                                                                                                                                                                              |                                                         |                             |                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|-----------------------------|----------------------------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>"la controladora del ciudadano"</i> | <b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>      |                             |                                        |
|                                                                                                                                                                              | <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>             |                             |                                        |
|                                                                                                                                                                              | <b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b> | <b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b> | <b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b> |

- La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso

Así entonces, habrá de decirse que en materia de responsabilidad fiscal, al existir norma especial que contiene las nulidades aplicables a los procesos ordinarios y verbales, las causales allí contempladas son taxativas y de interpretación restrictiva y por lo tanto, se excluyen aquellas que se encuentran previstas para otros procesos o disciplina jurídica, así como las interpretaciones analógicas o extensivas. Por ello, invocar la causal de debido proceso involucra no solo el derecho de defensa sino otras prerrogativas fundamentales; sin embargo, pese a la amplitud de la causal, la afectación debe ser sustancial y no formal, de tal forma que afecte el debido proceso de manera irreversible. Por ende es necesario que los imputados o sus apoderados demuestren la irregularidad sustancial y que verdaderamente afecte las garantías de los sujetos procesales o que desconozca las bases fundamentales de instrucción y juzgamiento del proceso de responsabilidad Fiscal.

Cabe señalar que sobre esta causal, las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso deben en todo caso, ser sometidas a evaluación, pues si a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa se puede considerar saneada conforme el artículo 136 del Código General del Proceso.

Ahora bien, previo a abordar el análisis del asunto puesto a consideración, resulta oportuno traer a colación las Sentencias SU-813 y SU-811 de 2009, donde la Sala Plena de la Corte Constitucional, siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de 2005, distinguió entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad, que afecta el debido proceso como son:

*"(...) a. En un defecto orgánico. El cual se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. Dicho en otras palabras, tal defecto se estructura en los eventos en que la decisión cuestionada vía tutela, ha sido proferida por un operador jurídico jurídicamente incompetente.*

*b. En un defecto procedimental absoluto. Que se origina cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando éste se aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. Sobre este defecto, ha expresado la Corte, que al ignorar completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina dictando una sentencia contraria a derecho, arbitraria, que vulnera derechos fundamentales. No obstante, también la jurisprudencia ha precisado que para configurar el defecto, el desconocimiento del procedimiento debe atender a los siguientes requisitos: (i) debe ser un error trascendente y manifiesto, que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga a su vez una influencia directa en la decisión de fondo adoptada; y (ii) y que la deficiencia no resulte atribuible al afectado.*

*Así, por ejemplo, la Corte ha encontrado que se configura un defecto procedimental, en los siguientes casos: (i) cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión. Sin embargo, si la falta de notificación no tiene efectos procesales importantes, o si se deriva de un error del afectado, o si la misma no produjo verdaderamente un efecto real, lo cual puede ocurrir porque el afectado tuvo oportunidad de conocer el acto por otros medios, no procederá la tutela; (ii) cuando existe una dilación injustificada, tanto en la adopción de decisiones como en el cumplimiento de las mismas por parte del juez; cuando la autoridad judicial*



|                                                                                                                                                                           |                                                         |                             |                                        |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|-----------------------------|----------------------------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>la institución del ciudadano</i> | <b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>      |                             |                                        |
|                                                                                                                                                                           | <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>             |                             |                                        |
|                                                                                                                                                                           | <b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b> | <b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b> | <b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b> |

*pretermite la recepción y el debate de unas pruebas cuya práctica previamente había sido ordenada; y (iii) cuando resulta evidente que una decisión condenatoria en materia penal, se produjo como consecuencia de una clara deficiencia en la defensa técnica, siempre que sea imputable al Estado.*

*c. En un defecto fáctico. Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante, las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales. En ese contexto, La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, como puede ser la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso, o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, presentándose, en el primer caso, un defecto por interpretación errónea, y en el segundo, un defecto por ineptitud e ilegalidad de la prueba. (...)*

*d. En un defecto sustantivo o material. Se presenta cuando la decisión judicial adoptada por el juez, desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al sustentarse aquella en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido, que cuando una decisión judicial se soporta en una norma jurídica manifiestamente equivocada, que la excluye del marco de la juridicidad y de la hermenéutica, aquella pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad, que debe dejarse sin efectos, para lo cual la acción de tutela pasa a ser el mecanismo idóneo y apropiado. Al respecto, ha explicado la Corte que tal situación de arbitrariedad se presenta cuando se aplica: (i) una norma inexistente; (ii) o que ha sido derogada o declarada inexecutable; (iii) o que estando vigente, resulta inconstitucional frente al caso concreto y el funcionario se haya abstenido de aplicar la excepción de inconstitucionalidad; (iv) o que estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial (...)."*

*Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran a su vez el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.*

*La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. (T 125 de 2010).*

|                                                                                                                                                                        |                                                         |                             |                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|-----------------------------|----------------------------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>Al servicio del ciudadano</i> | <b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>      |                             |                                        |
|                                                                                                                                                                        | <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>             |                             |                                        |
|                                                                                                                                                                        | <b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b> | <b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b> | <b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b> |

*Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.*

*El régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal; por lo que una simple irregularidad formal no puede terminar convirtiéndose en un argumento para alegar una posible nulidad, degenerando el objeto de las nulidades procesales en mecanismos utilizados para torpedear los procesos, logrando así resultados facilistas y muy poco éticos si se quiere.*

ⓧ

**En este orden de ideas**, si observamos la causal de nulidad a que hace alusión el artículo 36 de la Ley 610 de 2000 y alegada por la accionante, ciertamente se configura para el caso particular una nulidad por defecto procedimental, esto es, se ha incurrido en una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso, debiéndose proceder a atender favorablemente dicha solicitud.

**En el presente caso**, analizado el memorial que contiene los argumentos de nulidad propuestos por parte del apoderado del señor **ABEL OTALORA ARIAS**, a través de los cuales manifiesta que se debe declarar la nulidad parcial de lo actuado dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-011-2023 por violación del debido proceso sustancial, por errada interpretación y aplicación de las normas y por ausencia del nexo causal, sumado a que argumenta la existencia de una falta de competencia funcional por extralimitación de funciones, mencionando que el auto de apertura de responsabilidad fiscal vulneró el derecho fundamental del debido proceso del señor ABEL OTALORA ARIAS en su calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente del Municipio de Espinal, atribuyéndole funciones que no tienen respaldo probatorio, según el manual específico de funciones contempladas en el Estatuto de Rentas e Impuestos del Municipio de Espinal-Tolima.

Dicho lo anterior, procede el Despacho abordar los argumentos expuestos por el solicitante, frente a lo cual de antemano se expone que lo solicitado no está llamado a prosperar y muy por el contrario devela el desconocimiento del actor frente a los aspectos sustanciales del proceso de responsabilidad fiscal.

Lo primero, sea traer a colación lo expuesto en el artículo 40 de la Ley 610 del 2000, el cual expone:

**Artículo 40.** *Apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal. En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno.*

|                                                                                                                                                                          |                                                         |                             |                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|-----------------------------|----------------------------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>la excelencia de la gestión</i> | <b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>      |                             |                                        |
|                                                                                                                                                                          | <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>             |                             |                                        |
|                                                                                                                                                                          | <b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b> | <b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b> | <b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b> |

Así mismo, el artículo 41 de la Ley 610 del 2000, consagra lo siguiente:

*Requisitos del auto de apertura. El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá contener lo siguiente:*

- 1. Competencia del funcionario de conocimiento.*
- 2. Fundamentos de hecho.*
- 3. Fundamentos de derecho.*
- 4. Identificación de la entidad estatal afectada y de los presuntos responsables fiscales.*
- 5. Determinación del daño patrimonial al Estado y estimación de su cuantía.*
- 6. Decreto de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes.*
- 7. Decreto de las medidas cautelares a que hubiere lugar, las cuales deberán hacerse efectivas antes de la notificación del auto de apertura a los presuntos responsables.*
- 8. Solicitud a la entidad donde el servidor público esté o haya estado vinculado, para que ésta informe sobre el salario devengado para la época de los hechos, los datos sobre su identidad personal y su última dirección conocida o registrada; e igualmente para enterarla del inicio de las diligencias fiscales.*
- 9. Orden de notificar a los presuntos responsables esta decisión.*

De acuerdo a lo anterior, la primera premisa que se deja de presente es que el auto de apertura No. 048 del 30 de Agosto de 2023, conforme se profirió goza del cumplimiento de todos los requisitos que la ley consagra para ello y adicionalmente es imperioso mencionar que en dicha etapa procesal se habla de un indicio serio frente a los posible responsables, estos es, dicha vinculación se realiza en el marco de la presunción esencialmente hasta tanto se surte la etapa investigativa que eleve el grado de conocimiento del Ente de control frente a la materialización de la responsabilidad más allá de toda duda razonable, más no se han imputado cargo alguno.

Por lo tanto, a todas luces resulta impreciso atribuir algún tipo de vulneración al debido proceso en sede de investigación del proceso de responsabilidad fiscal, por cuanto se está catalogando como presunto responsable conforme el indicio serio que arrojan los soportes del hallazgo fiscal en el presente caso, máxime cuando el señor Otalora registra como parte activa dentro del contrato objeto de investigación, por lo que existe todo el mérito para su vinculación.

Ahora bien, Sumado a lo anterior, es imperioso precisarle al solicitante que tal y como consta en el auto de apertura No. 048 del 30 de Agosto de 2023, pero que el apoderado desconoce, es que la vinculación del señor Abel Otalora se realizó en calidad de supervisor del contrato en razón a su cargo de Secretario de Planeación, Infraestructura y medio Ambiente, por lo que de manera enfática se determina que su vinculación se fundamenta por su deber funcional como supervisor del contrato objeto de investigación 663 del 2019,



**CONTRALORÍA**  
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA  
*“la construcción de la confianza”*

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF**

**AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
DECIDE O DECRETA NULIDAD**

**CODIGO: F19-PM-RF-03**

**FECHA DE  
APROBACION:  
06-03-2023**

de acuerdo a lo consignado en los documentos contractuales y poscontractuales, conforme se evidencia, así:



**ALCALDIA MUNICIPAL**  
**SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**  
**ESPINAL – TOLIMA**  
**NIT: 890.702.027- 0**



**CONSTRUYENDO  
EL ESPINAL CON  
DECISION Y FIRMEZA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Liquidar unilateralmente el contrato No. 663 del 18 de octubre del 2019.

**DATOS DEL CONTRATO:**

|                                          |                                                                                                                                  |
|------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>CONTRATO No.:</b>                     | 663 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2019                                                                                                   |
| <b>CONTRATANTE</b>                       | ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ESPINAL TOLIMA                                                                                          |
| <b>CONTRATISTA</b>                       | SMART MOBILITY 7 SECURITY S.A.S.                                                                                                 |
| <b>NIT</b>                               | 900356305-7                                                                                                                      |
| <b>REPRESENTANTE LEGAL</b>               | EDGAR JIMENEZ CARRENO                                                                                                            |
| <b>C.C.</b>                              | 79.520.001 DE BOGOTA                                                                                                             |
| <b>DIRECCION Y TELEFONO</b>              | Calle 98 A N° 71 A - 75                                                                                                          |
| <b>INTERVENTORIA</b>                     | INGENIERIA ERON SAS                                                                                                              |
| <b>REPRESENTANTE LEGAL INTERVENTORIA</b> | EDGAR RICARDO GOMEZ NIÑO                                                                                                         |
| <b>SUPERVISOR</b>                        | ABEL OTALORA ARIAS (2020).                                                                                                       |
| <b>CLASE</b>                             | CONCURSO DE MERITOS                                                                                                              |
| <b>OBJETO:</b>                           | "CONTRATAR LA INSTALACION, MANTENIMIENTO Y MODERNIZACION DE SEMAFOROS EN DIFERENTES PUNTOS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL – TOLIMA" |
| <b>VALOR INICIAL</b>                     | NOVECIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$ 925.002.816)                                       |
| <b>PLAZO INICIAL</b>                     | 3 MESES                                                                                                                          |
| <b>ACTA DE INICIO</b>                    | 12 de Noviembre de 2019                                                                                                          |
| <b>FECHA DE TERMINACION</b>              | 11 de febrero de 2020                                                                                                            |
| <b>LIQUIDACION BILATERAL</b>             | 03 de agosto de 2020                                                                                                             |
| <b>FECHA DE EXPEDICION DE POLIZA</b>     | 21/10/2019                                                                                                                       |
| <b>VIGENCIA POLIZA</b>                   | 18/10/2019 – 18/01/2023                                                                                                          |

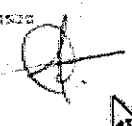
**BALANCE GENERAL FINAL**

**Valor total liquidación bilateral 03-08-2020.....\$ 133.319.732.60**

**Observación corregida al ítem 1.03 según presente**

**Liquidación unilateral.....\$ 21.507.070.00**

**CONSTRUYENDO EL ESPINAL CON DECISION Y FIRMEZA. 2**  
**Carrera 6 N.º-07 Palacio Municipal de Espinal- Tolima, Teléfono: (8) 2396314, Código Postal: 733520**  
**hacienda@alcaldia-el-espinal.tolima.gov.co • fiscalizacion@alcaldia-el-espinal.tolima.gov.co**





267

|                                                                                                                                                                            |                                                         |                             |                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|-----------------------------|----------------------------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>la construcción de la calidad</i> | <b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>      |                             |                                        |
|                                                                                                                                                                            | <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>             |                             |                                        |
|                                                                                                                                                                            | <b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b> | <b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b> | <b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b> |

*La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos. (...)”.*

**ARTÍCULO 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores.** *La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*

*Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente. (...)”.*

Así las cosas, es claro que la solicitud de la nulidad difiere sustancialmente de la realidad fáctica y jurídica del caso en concreto, por cuanto en ningún caso este Ente de control ha calificado la conducta del señor Otalora ni mucho menos le ha enmarcado funciones contemplados en el Estatuto Tributario Municipal, por cuanto su deber funcional se enrostra desde su calidad de supervisor a la luz de los términos contractuales y de conformidad a la normatividad vigente.

Frente a la citada premisa constitucional es claro señalar que los hechos invocados por el actor en la nulidad aquí dilucidada, se tornan improcedentes por cuanto no configuran ni materializan las citadas causales procesales que afecten sustancialmente el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que ha de indicarse que frente al tema de las nulidades, éstas consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (C-394-1994).

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran a su vez el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. (T-125 de 2010).

Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

|                                                                                                                                                                            |                                                         |                             |                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|-----------------------------|--------------------------------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>“la conciencia del ciudadano”</i> | <b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>      |                             |                                            |
|                                                                                                                                                                            | <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>             |                             |                                            |
|                                                                                                                                                                            | <b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b> | <b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b> | <b>FECHA DE APROBACION:<br/>06-03-2023</b> |

El régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal; por lo que una simple irregularidad formal no puede terminar convirtiéndose en un argumento para alegar una posible nulidad, degenerando el objeto de las nulidades procesales en mecanismos utilizados para torpedear los procesos, logrando así resultados facilistas y muy poco éticos si se quiere.

Por lo antes argumentado, el Despacho estima que no estamos frente a un defecto orgánico, por cuanto la Contraloría Departamental del Tolima es el órgano competente para efectuar o desarrollar el control fiscal pertinente al municipio de Espinal, además, tampoco el Despacho ha incurrido en un defecto procedimental ni sustancial del debido proceso, por cuanto todas las actuaciones surtidas corresponden completamente al procedimiento determinado por la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011. Así mismo, este Ente de control tampoco ha incurrido en un defecto fáctico a tal punto de llegar a suponer un hecho por falta de pruebas.

En este orden de ideas se tiene que si observamos las causales de nulidad a que hace alusión el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, no se configura para este caso en particular ninguna de las causales invocadas; es decir, la falta de competencia ni la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecte el debido proceso y derecho a la defensa.

En conclusión, es claro que no hay para el caso en estudio ninguna comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso o derecho a la defensa, por cuanto las actuaciones necesarias para el cumplimiento de las finalidades de la etapa procesal iniciada se han realizado conforme al marco de la Ley, por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Denegar la solicitud de nulidad parcial presentada contra el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 048 del 30 de Agosto de 2023, dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-011-2023, el cual se adelanta ante la administración municipal de Espinal Tolima, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las pruebas legalmente decretadas y practicadas dentro del presente proceso conservarán su plena validez, conforme lo señalado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO TERCERO:** Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente decisión a las partes aquí implicadas e interesadas, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de apelación ante el despacho del Contralor Departamental del Tolima, conforme a las indicaciones del artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

**ARTICULO CUARTO:** Reconocer personería para actuar dentro de estas diligencias al Doctor **ISRAEL OTALORA ARIAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.119.990 de Espinal Tolima, Con Tarjeta Profesional No. 191.971 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [israelotaloraarias@hotmail.com](mailto:israelotaloraarias@hotmail.com) y [israelotaloraarias@gmail.com](mailto:israelotaloraarias@gmail.com), de conformidad con el poder obrante a folio 136 y 137, otorgado por el señor **ABEL OTALORA ARIAS**, identificado con la C.C No 93.124.373 de Espinal Tolima.

269

|                                                                                                                                                                                     |                                                    |                                                |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|------------------------------------------------|--|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>“la estricta vigilancia del ciudadano”</i> | <b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                                                |  |
|                                                                                                                                                                                     | <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>        |                                                |  |
| <b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE<br/>DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>                                                                                                                         | <b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>                        | <b>FECHA DE<br/>APROBACION:<br/>06-03-2023</b> |  |

**ARTICULO QUINTO:** Reconocer personería jurídica al Doctor **OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA**, identificado con la cédula No. 93.414.517 de Ibagué Tolima y con la Tarjeta Profesional No. 134.101 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, Con Nit. 860.002.184-6 y correo electrónico [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co), de conformidad con el poder que se encuentra a folio 142 de estas diligencias, el apoderado cuenta con el correo electrónico para aspectos de notificación denominado [oscarvillanueva1@hotmail.com](mailto:oscarvillanueva1@hotmail.com), documentos allegados por parte del mencionado profesional, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-011-2023, adelantado ante la Administración Municipal de Espinal – Tolima.

**ARTICULO SEXTO:** Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO**  
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

**WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ ACOSTA**  
Investigador Fiscal